



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Especial de Fuero Sindical adelantado por Walberto Guerra Mola contra SEVICOL LTDA y OMIA Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00060-00, informándole que se encuentra para resolver memoriales varios. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de agosto de 2021

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref: Proceso Especial de Fuero Sindical adelantado por Walberto Guerra Mola contra SEVICOL LTDA y OMIA Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00060-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales que reposan en la foliatura.

II. Antecedentes: El Dr. Oscar Alberto Rey Londoño, en calidad de apoderado judicial de OMIA Colombia SAS, mediante memorial que antecede, solicita el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, quien expidió a la compañía SEVICOL LTDA póliza de seguro, con el fin de asegurar las reclamaciones que por pretensiones de carácter laboral y otras se llegaren a presentar en ejecución del contrato celebrado entre su representada y la tomadora de seguros.

Señala OMIA Colombia SAS emitió las órdenes de compra 450005310, 4500005058, 4500005523, 450004591 y 450005649 a SEVICOL LTDA, que su representada exigió al contratista independiente tomar pólizas de seguros, para amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, la cual adquirió con la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, las siguientes pólizas: CU026716, CU026869, CU026139, CU026569.

Anuncia el togado que teniendo en cuenta que en la demanda se pretende establecer una responsabilidad en cabeza de su representada con base en la relación comercial con SEVICOL LTDA, es procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento mencionada y que en el caso de una eventual condena solicita al despacho que sea reconocida en su totalidad por la entidad llamada en garantía.

Por su parte la doctora María Isabel Vinazco Lozano, actuando en calidad de apoderada judicial de OMIA Colombia SAS, solicita pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA.

III. Consideraciones: Procede el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de OMIA Colombia SAS, ratificado por la doctora Vinazco Lozano, lo que se hace en los siguientes términos:

El artículo 64 del CGP, trata del llamamiento en garantía señalando "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Por su parte el artículo 66 de la misma obra procedimental establece sobre el trámite del llamamiento en garantía *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (...).*



El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

De las normas citadas y de la documentación aportada por el apoderado judicial de la demandada OMIA Colombia SAS, se tiene que su solicitud deviene procedente, razón por la cual se accederá al llamamiento en garantía deprecado y en consecuencia, se ordenará notificar al convocado Compañía Aseguradora de Fianzas SA, del llamamiento en garantía que se le hace y del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le enviará copia digitalizada de la demanda, del auto admisorio y de esta providencia, concediéndole el termino de cinco días para que ejerza el derecho de defensa que le asiste. Para lo anterior se dará aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19.

Por otro lado, se hace necesario notificar de la demanda a la asociación sindical Unión Sindical Obrera USO, a la cual se encuentra afiliado el demandante, ya que los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros, sino que tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso, existiendo para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia, en tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa, razón por la cual se ordenará notificarle del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le enviará copia digitalizada de la demanda, del auto admisorio y de esta providencia, concediéndole el termino de cinco días para que ejerza el derecho de defensa que le asiste. Para lo anterior se dará aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19.

Finalmente, y respetando el termino de traslado señalado en el artículo 114 del CPT y SS, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia especial de que trata la norma acabada de mencionar, donde se contestará la demanda por parte de los demandados, así como de la empresa aseguradora llamada en garantía y del sindicato, si así lo quisieran, se podrán proponer las excepciones que consideren tener a su favor, se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio y de ser posible se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Acceder al llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, tal como lo solicitó la demandada OMIA Colombia SAS.

Segundo: Notificar a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, del llamamiento en garantía que se le hace y del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le enviará copia digitalizada de la demanda, del auto admisorio y de esta providencia, concediéndole el termino de cinco días para que ejerza el derecho de defensa que le asiste. Para lo anterior se dará aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19.

Tercero: Notificar de la demanda del auto admisorio de la demanda a la Asociación Sindical - Unión Sindical Obrera USO, a la cual se encuentra afiliado el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le enviará copia digitalizada de la demanda, del auto admisorio y de esta providencia, concediéndole el termino de cinco días para que ejerza el derecho de defensa que le asiste. Para lo anterior se dará aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19.

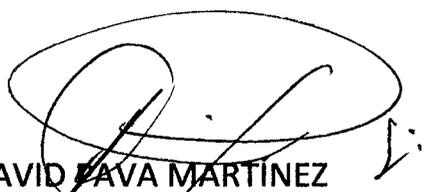
Cuarto: Señálese el día 16 de septiembre de 2021 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 114 del CPT y SS, donde se contestará la demanda por parte de los demandados, así como de la empresa aseguradora llamada en garantía y del sindicato, si así lo quisieran, se podrán proponer las excepciones que consideren tener a su favor, se decidirá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio y de ser posible se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ